



# TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/053/2022

ACTORA: \*\*\*\*\*\*\*

AUTORIDADES INSTITUTO MUNICIPAL DEL

**DEMANDADAS:** TRANSPORTE DE SALTILLO,

COAHUILA Y OTROS<sup>1</sup>

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA No. 031/2023** 

Saltillo, Coahuila, a dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial 1.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza Comisión de Movilidad y Transporte del Cabildo del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para

# SENTENCIA DEFINITIVA

3130013

Que SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado promovido por \*\*\*\*\*\*\*, por sus propios derechos, en contra de la notificación de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante la cual le comunican el oficio IMT/DJA/033/2022 sobre la cancelación de su concesión así como, resolución del Cabildo Municipal que determina la misma cancelación de la concesión. actos emitidos impugnados fueron por Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y por el Instituto Municipal del Transporte del mismo municipio; esto al haberse acreditado causa de improcedencia por la falta de oportunidad de la interposición del juicio contencioso administrativo; lo anterior por los motivos razones y fundamentos siguientes:

#### **GLOSARIO**

Actora o promovente:

\*\*\*\*\*\*

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Ilegal notificación de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante la cual le comunican el oficio IMT/DJA/033/2022 sobre la cancelación de su concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como, la resolución del Cabildo del Ayuntamiento de

no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: <u>Jurisprudencia</u>. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.4o.A. J/46. Página: 1383



Saltillo que determina la cancelación de la

misma concesión

Autoridades El Cabildo y el Instituto Municipal del

**Demandadas:** Transporte, ambas del municipio de Saltillo, y

al Titular de la Administración Fiscal General,

todas de Coahuila de Zaragoza.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Ley del Ley del Procedimiento Administrati

Contencioso o
Ley de la materia

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de

Zaragoza.

Ley de Procedimiento Administrativo para el

Procedimiento Estado de Coahuila de Zaragoza Administrativo

Código Procesal Civil para el Estado de

Civil: Coahuila de Zaragoza.

Alto Tribunal o Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN:

Tercera Sala/Sala: Tercera Sala en Materias Fiscal y

Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza

# I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: 1. CONTRATO DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. En fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) el Ayuntamiento de Saltillo y la hoy demandante celebran un contrato de prórroga de concesión por un período de treinta años, contado a partir de la vigencia autorizada por el Cabildo, en el cual dentro del apartado de "declaraciones" la demandante tiene como domicilio el ubicado en: el inmueble marcado con el numero \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [Visible en autos a fojas 159 y 159]

3130013

- 2. TÍTULO DE CONCESIÓN \*\*\*\*\*\*\*\*: En fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) el Ayuntamiento de Saltillo, otorga el título de concesión número \*\*\*\*\*\*\* para automóvil de alquiler a favor de \*\*\*\*\*\*\*\* con domicilio ubicado en el inmueble marcado con el numero \*\*\*\*\*\*\* y autorizando el vehículo con las siguientes características: Nissan modelo dos mil siete (2007) tipo Tsuru GSI con placas \*\*\*\*\*\*\* y número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\* [Visible en autos a foja 036]
- 3. HECHOS NÚMERO DP-0632/2019. En fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las doce horas con cuarenta y cinco minutos (00:45) elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo- Jonathan Emmanuel González Hernández y Berenice Ibarra Hernández- dan parte de hechos constitutivos de delito en donde se ve involucrado el vehículo marca Nissan tipo Tsuru, color amarillo, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*

  y número de serie \*\*\*\*\*\*\*\* del servicio público local. [Visible en autos a fojas 126 y 127]



- 4. CITACIÓN A AUDIENCIA. Mediante oficio número 290/2020 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) del expediente administrativo 05/2019 el Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila Héctor Gutiérrez Cabello, notifica a la hoy demandante sobre la audiencia que se llevará a cabo sobre los hechos señalados en el punto inmediato anterior, para el efecto de que se presente en las oficinas de la dependencia en cita con la finalidad de respetar su garantía de audiencia y exponga lo que a su derecho convenga. [Visible en autos a foja 171]
- 5. NOTIFICACIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA. Mediante diligencia de notificación de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) la notificadora adscrita a la Dirección del Instituto Municipal de Transporte de Saltillo María de Lourdes Ruiz Breceda, notifica el oficio 290/2020, en el domicilio ubicado en el inmueble número trescientos ochenta y seis (386) de la calle Pirul de la colonia Del Valle en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, atendiendo dicha diligencia directamente la hoy demandante. [Visible en autos a foja 172]
- 6. AUDIENCIA. En fecha quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), el Ayuntamiento de Saltillo celebra la audiencia dentro del procedimiento administrativo con número de expediente 05/2019 contando con la presencia física de \*\*\*\*\*\*\*, derivado de los hechos constitutivos de delito puntualizados anteriormente, en donde se vio involucrado el vehículo autorizado en el título de concesión

\*\*\*\*\*\*\* otorgado a favor de la hoy inconforme. [Visible en autos a fojas 028 a 033]

- 8. OFICIO IMT/DJA/033-2022. Mediante el oficio de referencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) el Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila-Héctor E. Gutiérrez Cabello- informa a la hoy demandante sobre el Acuerdo del Cabildo de Saltillo número 154/33/21 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se le notifica la decisión tomada por este órgano colegiado que decidió revocar la concesión del servicio público de alquiler con número de identificación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [Visible en autos a foja 020]
- 9. ACTO IMPUGNADO: NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMT/DJA/033-2022. Mediante diligencia de notificación de



fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), la notificadora adscrita al Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila-Beatriz Mata del Bosque- acude al domicilio de la accionante ubicado en el inmueble marcado con el numero \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de notificar el acuerdo citado en el punto inmediato anterior. [Visible en autos a foja 019]

10. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos (22:42) el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), compareció \*\*\*\*\*\*\*, por sus propios derechos, reclamando la nulidad de los actos impugnados.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/053/2022**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

11. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

12. CONTESTACIÓN DE DEMANDA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL. En auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada,

otorgando vista a la demandante para que presentara manifestaciones de su intención respecto a esta contestación, sin que presentara manifestaciones de su intención.

3130013

- 13. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. COMISIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE DE MUNICIPAL ) SALTILLO el INSTITUTO V TRANSPORTE DE SALTILLO. En auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, otorgando plazo de ampliación de demanda a la accionante para que presentara manifestaciones de su intención.
- 14. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) se verifica la ampliación de demanda, respecto a las contestaciones de las autoridades demandadas con excepción de la de la Administración Fiscal General, corriendo traslado del escrito a las autoridades, para que conforme a derecho pudieran dar contestación al escrito de mérito de conformidad con los artículos 52 y 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso.
- 15. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. COMISIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA. En auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se verifica la contestación a la ampliación de demanda por parte del Titular de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Saltillo, en representación de la Comisión de Movilidad y Transporte del mismo municipio.



16. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

INSTITUTO MUNICIPAL DEL TRANSPORTE DE

SALTILLO, COAHUILA. En auto de fecha veinte (20) de

septiembre de dos mil veintidós (2022) se verifica la

contestación a la ampliación de demanda por parte del

Instituto Municipal del Transporte de Saltillo.

17. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATÓRIO. En fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once horas con veintiséis minutos (11:26) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

18. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, CON ALEGATOS. En auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), se hace constar que se presentaron alegatos, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

# II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción X, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3130013

**CAUSALES** SEGUNDA. DE **IMPROCEDENCIA** SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente previo al análisis del juicio de nulidad, lo opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del juicio, pues de lo contario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando



por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, las tesis aisladas número XXI.1o.60 k y IV.2o.A.201 A de la Octava y Novena Época, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías." Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO **CONTENCIOSO** ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO **ESTUDIO** PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno

Página 11 de 36

que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

3130013

En este sentido, la autoridad demandada Comisión de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Saltillo, señala como causal de improcedencia la presentación extemporánea de la demanda en virtud de que la demandante tuvo conocimiento de la revocación de la concesión desde el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

En este contexto, esta Tercera Sala considera **FUNDADA** la causal de improcedencia alegada por la parte demandada, sin embargo, son **otros los motivos y argumentos** para determinar la presentación extemporánea de la demanda.



En este caso, este órgano jurisdiccional advierte la causal de improcedencia y sobreseimiento concerniente a la extemporaneidad de la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional de conformidad con los artículos 35, 79 fracciones VI y X y 80 fracción II todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución." (Énfasis añadido).

"Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra os que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley. (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley." (Énfasis añadido).

"Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)"

Del escrito de demanda podemos advertir que la demandante bajo protesta de decir verdad señaló haber tenido conocimiento de los actos impugnados en fecha uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), lo mismo que corroboró en su escrito de cumplimiento a la prevención hecha por este Órgano Jurisdiccional en acuerdo de fecha seis (06) de abril de la citada anualidad.

"VII. FECHA DE NOTIFICACIÓN. Bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar que en fecha <u>01 de Marzo del 2022</u>, tuve conocimiento de la existencia del acto reclamado, ya que al acudir a las instalaciones del Instituto Municipal del Transporte Municipal de Saltillo, a renovar mi concesión número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, fui informada de manera verbal de la cancelación de la citada concesión, entregándome en un momento posterior, por parte del personal de la autoridad demandada, una hoja en copia simple, en la que consta el acto administrativo, que ahora impugno, así como una copia simple del oficio que indebidamente se me pretendió notificar debido a las nulidades que haré mención en los siguientes párrafos." [Visible en autos a fojas 003 y 046]

En este contexto, del estudio integral de los autos que componen el expediente al rubro citado y que hoy se resuelve, se advierte que los hechos no sucedieron en la forma que expresó la demandante, sino que revisten otra realidad.

Para explicar el punto inmediato anterior, es necesario precisar que desde el **quince** (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), momento en el que la hoy inconforme celebró un contrato de prorroga de la concesión número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que se encuentra firmado por esta misma, así como, de la documental que fue ofrecida por la propia demandante consistente en el título de concesión, se puede corroborar que el domicilio que obra en tales documentos es el ubicado en: el inmueble marcado con el \*\*\*\*\*\*\*.

Es decir, para la expedición del título de concesión que le fue otorgado en la fecha antes citada, la accionante tuvo que proporcionar a la autoridad un domicilio en el cual pudiera ser localizada, tan es así que en ambos documentos el domicilio que aparece en ellos es el enunciado en el párrafo inmediato anterior. Con base en esto expuesto, es dable precisar que en el contrato de prórroga de la concesión se señaló lo siguiente:



#### "DECLARACIONES

II. DE "EL CONCESIONARIO"

·...]

2. Que tiene domicilio ubicado en la casa marcada con el número

[...]" [Visible en autos a foja 158, vuelta]"

Así mismo, se ilustra la documental ofrecida por la misma actora consistente en el título de concesión que le fue otorgado en fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017):



Como puede advertirse de la imagen antes ilustrada, a la demandante se le otorgó un título de concesión o se le prorrogó con el que contaba, sin embargo, para esto tuvo que haber cumplido con una serie de requisitos como los que establece el artículo 116 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza, normatividad vigente<sup>3</sup> al momento de la celebración del contrato de prorroga y expedición del Título

"ARTÍCULO 116. La concesión y prórroga para la realización del servicio de transporte de pasajeros y de carga en el Estado, se otorgará a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos: [...]

2120012

IV. Tener su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado;"

De acuerdo con la normatividad aplicable en la materia, para poder ser acreedor a un título de concesión o prórroga es necesario señalar un domicilio dentro del territorio del Estado, en el caso que nos ocupa, el domicilio que aparece en los documentos públicos multicitados es el ubicado en el inmueble marcado con el \*\*\*\*\*\*\*\*.

Así mismo, como ya se hizo mención anteriormente, dentro del propio contrato de prórroga de la concesión la hoy demandante dentro de sus declaraciones señaló un domicilio dentro del territorio del Estado de Coahuila como lo es el antes citado, así mismo, al quedar firmado dicho acuerdo de voluntades por las partes que intervinieron como en este caso, lo es la inconforme, se obligó a cumplir con las cláusulas que se estipularon, por consiguiente con las obligaciones que como concesionaria tenía que cumplir, entre las que se encontraba el dar aviso al concedente de algún cambio de domicilio, tal y como se especificó en la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 10 de noviembre de 2017.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



cláusula **TERCERA fracción VII**, que textualmente expresaba lo siguiente:

"TERCERA.- Obligaciones y Derechos de "EL CONCESIONARIO"

[...]

VII. En caso de que "EL CONCESIONARIO" cambie de domicilio, tendrá la obligación de notificarlo a "EL CONCEDENTE" a la brevedad posible, ya que en caso de omisión las notificaciones que deban practicarse se realizarán en el domicilio que se tenga registrado, resultando en su perjuicio dicha omisión [...]" [Visible en autos a fojas 158, vuelta y 159] [Lo destacado es propio]

En la especie, sí llegara a existir un cambio de domicilio al señalado en el contrato de prórroga y en el título de concesión emitidos en fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) era obligación de la concesionaria, avisar a la concedente (autoridad) de este cambio, de lo contrario todos los actos seguirían siendo notificados en el domicilio registrado con el perjuicio que conllevaría no cumplir con su obligación.

Así mismo, no pasa desapercibido para este órgano Jurisdiccional que, en la demanda, la accionante alega que la citación a audiencia le fue notificada en su domicilio, textualizado de la siguiente manera:

"Debo precisar que, para efectos de comparecer a la citada audiencia, se me emplazó y/o se me notificó en mi domicilio ubicado en calle Pirul número 386, de la Colonia del Valle, en esta Ciudad de Saltillo, Coahuila el día 05 de junio del año 2020." [Visible en autos a foja 004]

En este orden de ideas, la accionante ofrece la documental consistente en un recibo de luz donde se puede hacer constar el domicilio ubicado en: \*\*\*\*\*\*\*, sin embargo, dicho recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad tiene como titular a Bernardo Sauceda

Jaramillo, es decir, de ninguna parte se advierte el nombre de la inconforme.

Cabe precisar que si bien, este Órgano Jurisdiccional no es competente para determinar titularidad de derechos reales, para poder acreditar la propiedad o posesión de un bien inmueble, existen medios de convicción idóneos a través de los cuáles se puede demostrar el carácter que se ostenta de determinado derecho real como lo puede ser un contrato de arrendamiento o la escritura pública de un bien inmueble, los cuáles no fueron proporcionados en el juicio que nos ocupa. El recibo en cita se ilustra para un mayor entendimiento:

3130013



Con base en lo anterior, si bien es cierto tal como quedó precisado en el apartado de *"ANTECEDENTES"* RELEVANTES" de esta sentencia que la autoridad sí llevó a



cabo una notificación en el domicilio ubicado en: el inmueble marcado con el número \*\*\*\*\*\*\*\*, misma que fue atendida por la propia accionante, también lo es que no demostró que ese fuera su domicilio con medios de convicción idóneos, ni tampoco que hubiera dado aviso a la autoridad de algún cambio de residencia; aunado también a que, no debe dejarse de lado que su acto impugnado lo es la notificación de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, la que se llevó a cabo en el domicilio ubicado en: el inmueble marcado con el \*\*\*\*\*\*\*.

Ahora bien, de los escritos de demanda y ampliación de demanda, la accionante solo señala que la notificación fue ilegal porque se efectúo en un domicilio diverso al que ya se le había notificado la citación de audiencia, sin embargo, no controvierte las documentales ofrecidas por ella misma y por la Comisión de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Saltillo, respecto al domicilio que ahí se asentó originalmente, es decir, no controvierte que efectivamente ese es su domicilio, sino solo expone afirmaciones genéricas sin sustento que lo puedan probar.

En este sentido, la demandante solo expone agravios en contra de la fundamentación y motivación y competencia de la autoridad demandada, sin embargo, no desvirtúo los argumentos y fundamentos de la autoridad demandada, en este caso, por mencionar algunos, la accionante solo se limitó a exponer lo siguiente:

"4. En correlación con el argumento planteado por la autoridad demandada, referente a la supuesta legalidad de la constancia de notificación de la que reclamo su nulidad, me permito señalar que las autoridades denominadas como la Comisión de Movilidad y Transporte del Municipio de Saltillo e Instituto Municipal del

Transporte de Saltillo, Coahuila, reconocen (ambas) que dicha actuación fue llevada a cabo, en un domicilio diverso, al designado en autos dentro del procedimiento administrativo número 05/2019, procedimiento instaurado conforme al artículo 159 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 'por lo que su confesión expresa, me releva de toda prueba, para acreditar la nulidad reclamada, respecto a que la notificación de la que me duelo, efectivamente se llevó en un domicilio distinto al autorizado en autos." [Visible en autos a foja 217]

En el caso que nos ocupa de autos también se puede advertir del expediente proporcionado por la Comisión de Movilidad y Transporte de Saltillo, que en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la hoy demandante solicitó la devolución del vehículo del servicio público sujeto a presuntos hechos delictivos ante la Agente del Ministerio Público Federal-Nancy Miriam Velázquez Limón- Titular de la Agencia Investigadora Mesa Cuatro de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Coahuila, mismos comparecencia en la cual, la inconforme señaló que contaba con domicilio ubicado en: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, informado de la siguiente manera:

"Yo la Ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*, con domicilio \*\*\*\*\*\*\*, en esta Ciudad [...]" [Visible en autos a foja 165]

En la especie, como ya se ha hecho mención si bien el oficio 290/2020 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) consistente en la citación a audiencia, y en la misma audiencia, se señaló como domicilio el ubicado en:

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en nada impedía a la autoridad efectuar las notificaciones en el domicilio originalmente señalado en el contrato de prorroga de la concesión \*\*\*\*\*\*\*\* como lo es el localizado en: el inmueble marcado con el \*\*\*\*\*\*\*, debido a que no quedó demostrado en este juicio de nulidad que la hoy demandante-concesionaria- cumpliera con su obligación de dar aviso del cambio de domicilio de



conformidad con la cláusula **TERCERA** fracción **VII** del contrato multicitado, ya que de este mismo acuerdo de voluntades se estipuló que en caso de omisión a cumplir con esta obligación, las notificaciones se podían seguir llevando a cabo en el mismo domicilio registrado, tal y como aconteció en el caso de mérito.

De la misma manera, no se deja de lado, el argumento esgrimido por la parte demandada Comisión de Movilidad y Transporte en su escrito de contestación a la demanda, al señalar que dentro del padrón de concesionarios, se encuentra inmersa la hoy demandante y que cuenta con el registro de su domicilio que coincide con el señalado en los instrumentos multicitados -contrato de prórroga de concesión y título de concesión- como lo es el ubicado en el inmueble marcado con el \*\*\*\*\*\*\*\*, plasmando en su misma contestación el link electrónico<sup>4</sup> de su página oficial a través del cual puede ser consultado.

Resultando aplicable de manera ilustrativa la tesis número I.3o.C.35 K de la Décima Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en donde se expresa lo siguiente:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Transparencia Saltillo, Coahuila: Padrón de Taxis y Autobuses 2021. https://transparenciasaltillo.mx/transparencialMT/Articulo%2021/Fracci%C3 %B3n%2037.-%20Concesiones%20de%20Transporte%20P%C3%BAblico/

una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos, un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos." Registro digital: 2004949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 Tipo: Aislada

3130013

Por lo tanto, al no haberse probado que la demandante avisara a la autoridad demandada del cambio de domicilio, así como, no quedar probado que fuera efectivamente su domicilio de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene como fecha de notificación del acto impugnado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez que ha quedado determinado la fecha de notificación, la se diligenció el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso<sup>5</sup>, la accionante contaba

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.



con un plazo de quince días a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación, en este sentido, el plazo para interponer la demanda de nulidad venció el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), para un mejor entendimiento se ilustra de la siguiente manera:

AÑO 2022					
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO y
				76	DOMINGO
FEBRERO					
7 FEBRERO	8 FEBRERO	9 FEBRERO	10 FEBRERO	11 FEBRERO	12 y 13 FEBRERO
			Notificación	Surte efectos	
14	15	16 FEBRERO	17 FÉBRERO	18 FEBRERO	19 y 20 FEBRERO
FEBRERO	FEBRERO				
1er. Día	2to. Día	3to. Día.	4to. Día.	5. Día.	
	4		HAVA	E ZAX	
21	22	23 FEBRERO	24 FEBRERO	25 FEBRERO	26 y 27 FEBRERO
FEBRERO	FEBRERO				
6. Día.	7. Día.	8. Día.	9. Día.	10. Día.	
28	1 MARZO	2 MARZO	3 MARZO	4 MARZO	5y 6 MARZO
FEBRERO					
11. Día.	12. Día	13. Día	14. Día	<i>15. Día.</i> Fin del plazo	
	MARZO				
Interposición de demanda: 18 de marzo de 2022					

Además, y no obstante lo anterior; es un hecho notorio que la fecha de publicación del acto impugnado en la Gaceta Municipal fue el diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), es la fecha en que el acto impugnado es del conocimiento pleno de la parte actora; entonces el plazo para presentar la demanda de

quince (15) días establecido en el artículo 35 de la Ley de la materia, habiéndose recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en consecuencia resulta extemporánea su presentación de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este caso, al no haberse interpuesto el juicio contencioso administrativo dentro del plazo legal antes señalado, es evidente que la demandante consintió los actos impugnados, configurándose así, una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de conformidad con los artículos 79 fracción VI y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, de la Novena Época, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Colegiados Tribunales de Circuito. Tipo Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365



"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s). Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Así también de manera ilustrativa se citan por analogía las tesis con número de registro digital 216152 y 227893 de la Octava Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

"ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS. Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita." Época: Octava Época Registro: 216152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, junio de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 235

"ACTOS TÁCITAMENTE. CONSENTIDOS SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS. Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria." Época: Octava Época Registro: 227893 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-1, enero-Junio de 1989 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 58

En efecto, el Cabildo del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en la sesión del once (11) de noviembre de dos

Página 25 de 36

mil veintiuno (2021), actuando dentro del acta 1687/33/2021, al tomar el acuerdo número 154/33/21, mediante el cual determinó la extinción por revocación de la concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que había sido otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ordenó se publicara dicha determinación en su Gaceta Municipal, órgano de difusión oficial del Ayuntamiento de Saltillo, (Véase fojas 189 vuelta y 190 de autos)

Lo anterior, refleja un hecho notorio que fue publicado en el órgano de difusión oficial del municipio de Saltillo, Coahuila, ya que dicha publicación se realizó desde el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), lo que hace evidente aún más que, a través de este órgano, la accionante estuvo en la posibilidad de conocer la determinación de su asunto del cual tuvo conocimiento al haber acudido de manera presencial a la audiencia del expediente 05/2019.

Se ilustra para una mayor comprensión la publicación efectuada en la Gaceta Municipal de Saltillo, Coahuila<sup>6</sup>, en donde se refleja el acuerdo 153/33/21, mediante el cual se determinó revocar la concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*, materia de estudio en el juicio de mérito:

<sup>6</sup>Ayuntamiento de Saltillo. Portal de transparencia:

https://transparenciasaltillo.mx/articulo-28/el-contenido-de-la-gaceta-municipal/





Órgano de difusión oficial del R. Ayuntamiento de Saltillo Aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 26 de enero del año 2000. Revista mensual septiembre.

Ing. Manolo Jiménez Salinas

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO

Editor Responsable Lic. Carlos Humberto Robles Loustaunau SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

04-2002-103110163800-102 En Trámite. En Trámite. Saltillo, Coahuila. orenta y Comercial Rodríguez Emilio Cast . 518, Zona Centro.

#### SUMARIO

ACUERDO 148/33/21 Se rechaza solicitud de cambio de uso del suelo para construcción de 3 privadas de 52 viviendas, en la col. Lomas de Lourdes.

ACUERDO 149/33/21 Se rechaza solicitud de cambio de uso del suelo para subdividir predio en 6 porciones, en la calle paseo de los Osos de la col. Lomas de Lourdes.

ACUERDO 150/33/21 Cambio de uso del suelo y cambio de jerarquía e inclusión a la norma por vialidad en su colindancia frente al predio por calle Prolongación Álvaro Obregón, del Rancho El Morillo.

Cambio de uso del suelo para instalación de estación de carburación de gas LP, en la esquina sur-oriente de la Carretera Saltillo-General Cepeda con calle Sin Nombre, ACUERDO 151/33/21

en el Ejido La Providencia.

ACUERDO 152/33/21 Cambio de uso del suelo para la instalación de gasera,

estación carburación y muelle de llenado con dos tanques de almacenamiento, al oriente de la carretera Saltillo-Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.

14 solicitudes de prórroga de concesiones del servicio de ACUERDO 153/33/21

transporte de pasajeros en la modalidad de taxi que tuvieron vencimiento en el mes de diciembre del año

Extinción por revocación de las concesiones: 4932-T, 3772-T, 0072-T, 2257-T, del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi. ACUERDO 154/33/21

Extinción por caducidad de las concesiones: 0023-A, 0053-A, 0126-A, 0286-A, 0601-A, 0603-A, 0608-A, 1048-A, 1053-A, 1054-A, 1055-A, 1060-A, 1061-A, 1062-A, ACUERDO 155/33/21

Resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número XX.2o. J/24 de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

Jersjor

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS **EMPLEADOS** 0 EL **ESTADO** QUE **GUARDAN** EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoguen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular." Registro digital: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470 Tipo: Jurisprudencia.

2130013

Así como, de manera ilustrativa se citan las tesis aisladas, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARÁ OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA ÉN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la



República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado." Registro digital: 2003033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.26 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1996 Tipo: Aislada.

"HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES

ΕN EL DIARIO OFICIAL). Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quiénes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan." COLEGIADO TERCER TRIBUNAL ΕN ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Registro digital: 247835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 249, **Tipo:** Aislada.

En consecuencia, se advierte la improcedencia del juicio contencioso administrativo ya que del análisis integral de los autos que conforman el expediente citado al rubro, resulta demanda fue presentada manera extemporánea, quedando consentidos los actos reclamados con base en los razonamientos y fundamentos plasmados en esta sentencia. Lo anterior no conlleva a una denegación de justicia ni violación a un derecho humano como lo es el acceso a la justicia, sino que al no ser derechos ilimitados con los requisitos resultaba necesario cumplir procedibilidad enunciados en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como lo es la interposición en tiempo del escrito de demanda para que no existieran impedimentos que se pudieran configurar y que conllevaran a no poder emitir una sentencia de fondo de la controversia planteada.

Para robustecer lo anterior se cita la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES ASÍ PROCEDENCIA, *ADMISIBILIDAD* Y COMO OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA **DE AMPARO**. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como



Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de 2004823 Instancia: amparo." Registro digital: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, también resultando aplicable de manera ilustrativa la tesis aislada número III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada

Página 31 de 36

en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

3130013

"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo." Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

De la misma manera, se aplican por analogía los criterios cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere,



o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución." Época: Novena Época Registro: 195744 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 54/98 Página: 414

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." Época: Novena Época Registro: 204734 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/22 Página: 409

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico." Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Epoca Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda, se advierte la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 79 fracciones VI y X y en el artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, se **SOBRESEE** el

Página 33 de 36

presente juicio contencioso administrativo, por los razonamientos ya expresados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción V y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

2120013

# PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 aparatado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>7</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> P.JJII/2019 (1ra.) "IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL. De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone "la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas"; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece "La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado", es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se



Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capitulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término "en otra instancia" previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

Página 35 de 36

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 031/2023 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/053/2022 RADICADO TERCERA SALA EN MATERIAS ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.